



Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0181
RADICADO N° 2022-00281-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR contra IVÁN DARIO MEDINA PELAEZ, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 05 de diciembre de 2019, la cual por cumplir con los requisitos de fondo y forma exigidos en la normatividad reguladora de la materia al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y Ley 712 de 2001, se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que se libraré la orden de pago conforme se solicita en contra de IVÁN DARIO MEDINA PELAEZ y a favor de JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR por la suma de \$105.600.000.00, correspondiente a la totalidad de la suma pactada en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que debió ser cancelada el entre el 27 de diciembre de 2019 y el 27 de junio de 2021, de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor cuota
27 de diciembre de 2019	\$ 10.000.000
13 de enero de 2020	\$ 10.000.000

RADICADO N° 2022-00281-00

27 de febrero de 2020	\$ 5.000.000
27 de marzo de 2020	\$ 5.000.000
27 de abril de 2020	\$ 5.000.000
27 de mayo de 2020	\$ 5.000.000
27 de junio de 2020	\$ 5.000.000
27 de julio de 2020	\$ 5.000.000
27 de agosto de 2020	\$ 5.000.000
27 de septiembre de 2020	\$ 5.000.000
27 de octubre de 2020	\$ 5.000.000
27 de noviembre de 2020	\$ 5.000.000
27 de diciembre de 2020	\$ 5.000.000
27 de enero de 2021	\$ 5.000.000
27 de febrero de 2021	\$ 5.000.000
27 de marzo de 2021	\$ 5.000.000
27 de abril de 2021	\$ 5.000.000
27 de mayo de 2021	\$ 5.000.000
27 de junio de 2021	\$ 5.600.000

En cuanto a los intereses de plazo y de mora deprecados, no se libraré mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes el título base de recaudo.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Se reconocerá personería al abogado titulado ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETÓN, portador de la T.P. No 53.335 del C. S. de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones.

Sin embargo, previo a proceder con las gestiones de notificación de la parte demandada se requiere a la parte actora para que aporte la evidencia correspondiente a cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación judicial del ejecutado. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

RADICADO N° 2022-00281-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IVÁN DARIO MEDINA PELAEZ por la suma de \$105.600.000.00, correspondiente a la totalidad de la suma pactada en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que debió ser cancelada entre el 27 de diciembre de 2019 y el 27 de junio de 2021 de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor cuota
27 de diciembre de 2019	\$ 10.000.000
13 de enero de 2020	\$ 10.000.000
27 de febrero de 2020	\$ 5.000.000
27 de marzo de 2020	\$ 5.000.000
27 de abril de 2020	\$ 5.000.000
27 de mayo de 2020	\$ 5.000.000
27 de junio de 2020	\$ 5.000.000
27 de julio de 2020	\$ 5.000.000
27 de agosto de 2020	\$ 5.000.000
27 de septiembre de 2020	\$ 5.000.000
27 de octubre de 2020	\$ 5.000.000
27 de noviembre de 2020	\$ 5.000.000
27 de diciembre de 2020	\$ 5.000.000
27 de enero de 2021	\$ 5.000.000
27 de febrero de 2021	\$ 5.000.000
27 de marzo de 2021	\$ 5.000.000
27 de abril de 2021	\$ 5.000.000
27 de mayo de 2021	\$ 5.000.000
27 de junio de 2021	\$ 5.600.000

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo y de mora deprecados, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado titulado ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETÓN, portador de la T.P. No 53.335 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ejecutante.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en

RADICADO N° 2022-00281-00

concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que previo a surtir la notificación del ejecutado, aporte la evidencia correspondiente a como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS DAVID LARA VALENCIA
Juez (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 035 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

